

Tema 3

EL MUNICIPIO: CONCEPTO. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO.

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

- *Constitución española de 1978.*
- *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.*
- *Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.*

Guión-resumen

1. **El Municipio: concepto**
2. **Organización y competencias del municipio**
 - 2.1. Organización
 - 2.2. Competencias
3. **Obligaciones mínimas**
4. **Elementos**
5. **El término municipal**
 - 5.1. Procedimiento para la alteración de los términos municipales
 - 5.2. Nombre del Municipio
6. **La población**
 - 6.1. Vecinos
 - 6.2. Padrón de españoles residentes en el extranjero
 - 6.3. Derechos y deberes de los vecinos
 - 6.4. El padrón de habitantes

Esquemas - resumen

Preguntas tipo examen

1. El Municipio: concepto

Desde el punto de vista doctrinal, existen 2 criterios antagónicos a la hora de establecer un concepto del municipio:

- **Criterio iusnaturalista**, que considera al municipio como una realidad histórica, formada por una comunidad de familias, para la consecución de todos los fines esenciales de la vida.
- **Criterio legalista**, que defiende que el municipio no reposa sobre una base social, sino que se amolda a unas normas dictadas por el legislador.

Con un criterio más jurídico, podemos definir el municipio como un ente público menor territorial de carácter primario.

De la definición que acabamos de indicar se desprenden las siguientes notas relativas al Municipio:

1. Es un Enté público, es decir, con personalidad y potestades públicas, aunque las mismas sean de carácter derivado y no originario.
2. Es territorial, puesto que sus órganos de gobierno tienen su competencia establecida sobre un territorio concreto, que es el término municipal.
3. Es primario, por cuanto es el primer Ente público territorial en el que los ciudadanos se organizan para la realización de sus fines y la consecución de sus intereses comunes.

El concepto legal nos lo proporciona la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, al establecer en su art. 11.1: *"El municipio es la Entidad Local básica de la organización territorial del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"*.

El art. 3.1.a) de la citada Ley dispone que el municipio es una **Entidad local territorial**. El art. 25 de la misma Ley establece que el municipio para la gestión de sus respectivos intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. Organización y competencias del municipio

2.1. Organización

El art. 140 de la Constitución señala el que: *"La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la*



forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen de Concejo Abierto”.

El artículo 19 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece:

“El Gobierno y la Administración municipal, salvo en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.

Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.

El régimen de organización de los municipios señalados en el Título X de esta ley se ajustará a lo dispuesto en el mismo. En lo no previsto por dicho título, será de aplicación el régimen común regulado en los artículos siguientes”.

La organización municipal responde a lo establecido en el art. 20 de la LBRL. Según éste:

“El Alcalde, los tenientes de Alcalde (órganos unipersonales) y el Pleno (órgano colegiado), existen en todos los Ayuntamientos.

La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su Reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su Ayuntamiento.

En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su Reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.

(Este apartado parece que hace referencia, aunque no lo dice expresamente, a las Comisiones Informativas, que pasan de ser órganos complementarios a órganos necesarios en los municipios de más de 5.000 habitantes y en los de menos si lo dispone su reglamento orgánico y lo acuerda el Pleno y siempre y cuando su legislación autonómica no prevea otra forma organizativa).

La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones existe en los municipios señalados en el Título X y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su reglamento orgánico.

La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios, de acuerdo con la estructura prevista en el art. 116”.



Concejales o por los vecinos de Concejo Abierto”.

aqueellos municipios que, corresponde al Ayunta-

rsal, igual, libre, directo y r los vecinos; todo ello en eral.

s en el Título X de esta ley o por dicho título, será de siguietes”.

20 de la LBRL. Según éste:

males) y el Pleno (órgano

ipios con población supe- lo disponga su Reglamen- nto.

s de menos en que así lo no, existirán, si su legisla- organizativa, órganos que s asuntos que han de ser imiento de la gestión del ue ostenten delegaciones, sponden al Pleno. Todos drán derecho a participar s pertenecientes a los mis- an en el Pleno.

o dice expresamente, a las mplementarios a órganos es y en los de menos si lo o y siempre y cuando su iva).

existe en los municipios Pleno así lo acuerde, por gal de sus miembros, o así

municipios, de



ÓRGANOS DEL MUNICIPIO	
ÓRGANOS DEL MUNICIPIO	<ul style="list-style-type: none"> • Alcalde • Tenientes de Alcalde • Pleno • Junta de Gobierno Local (municipios > 5.000 hab. o establezca Reglamento Orgánico o el Pleno) • Comisiones Informativas (municipios > 5.000 hab. o establezca Reglamento Orgánico o el Pleno) • Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones (municipios de gran población) • Comisión especial de Cuentas
ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS	<ul style="list-style-type: none"> • Concejales delegados • Consejos sectoriales • Órganos desconcentrados y descentralizados para la gestión de los servicios • Representantes personales del Alcalde en poblados y barriadas • Juntas Municipales de Distrito

2.2. Competencias

2.2.1. Propias

El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Según el art. 25.2 de la LBRL, el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:

- a) Seguridad en lugares públicos.
- b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.
- c) Protección civil, prevención y extinción de incendios.
- d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.
- e) Patrimonio histórico-artístico.
- f) Protección del medio ambiente.
- g) Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.
- h) Protección de la salubridad pública.
- i) Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.



- j) Cementerios y servicios funerarios. (Según el artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, de medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberación de la actividad económica, se liberaliza la prestación de los servicios funerarios. No obstante, los Ayuntamientos podrán someter a autorización la prestación de dichos servicios).
- k) Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.
- l) Suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- ll) Transporte público de viajeros.
- m) Actividades o instalaciones culturales y deportivas, ocupación del tiempo libre; turismo.
- n) Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

Sólo la Ley determina las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.

2.2.2. Delegadas

Son aquellas que, perteneciendo a otras Administraciones Públicas, se encomienda su ejercicio a una Entidad local.

Respecto a las competencias delegadas, el art. 27 de la LBRL dispone:

“La Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y otras Entidades Locales podrán delegar en los Municipios el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana. La disposición o el acuerdo de delegación debe determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que ésta transfiera.

En todo caso, la Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, emanar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la



competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos de éste podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado y, en su caso, la previa consulta e informe de la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley se imponga obligatoriamente, en cuyo caso habrá de ir acompañada necesariamente de la dotación o el incremento de medios económicos para desempeñarlos.

Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas correspondientes o, en su caso, la reglamentación aprobada por la Entidad Local delegante”.

2.2.3. Compartidas o complementarias

Según establece el art. 28 de la LBRL, “los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones públicas, y en particular las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente”.

Sirve este precepto de cierre o broche en la delimitación de las competencias municipales, pues no se acaba el sistema con las competencias propias y con las competencias delegadas, sino que las posibilidades de actuación municipal se extienden también a realizar actividades complementarias de otras Administraciones públicas, sobre todo en aquellas materias que más directamente afectan al ciudadano como son las que menciona el artículo anterior, pudiendo existir otras igualmente interesantes como la sanidad, la juventud o la tercera edad, pues la enumeración que realiza el art. 28 no es de “*numerus clausus*”.

Además, en relación a las materias enunciadas en este artículo, los municipios ostentarán todas las competencias ejecutivas que por ley no hayan sido atribuidas a otras Administraciones (D.T. 2ª LBRL).

3. Obligaciones mínimas

De acuerdo con el art. 26 de la LBRL, las obligaciones mínimas son las que a continuación pasamos a examinar:

Los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los municipios:

- Alumbrado público.
- Cementerio.
- Recogida de residuos.
- Limpieza viaria.



- Abastecimiento domiciliario de agua potable.
 - Alcantarillado.
 - Acceso a los núcleos de población.
 - Pavimentación de las vías públicas.
 - Control de alimentos y bebidas.
- b) **En los municipios con población superior a 5.000 habitantes, además:**
- Parque público.
 - Biblioteca pública.
 - Mercado.
 - Tratamiento de residuos.
- c) **En los municipios con población superior a 20.000 habitantes, además:**
- Protección civil.
 - Prestación de servicios sociales.
 - Prevención y extinción de incendios.
 - Instalaciones deportivas de uso público.
- d) **En los municipios con población superior a 50.000 habitantes, además:**
- Transporte colectivo urbano de viajeros.
 - Protección del medio ambiente.

Los municipios podrán solicitar de la Comunidad Autónoma respectiva la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos que les correspondan cuando, por sus características peculiares, resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio Ayuntamiento.

La asistencia de las Diputaciones a los municipios, prevista en el artículo 36, de dicha Ley, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, así como la garantía del desempeño en las Corporaciones municipales de las funciones públicas a que se refiere el número 3 del artículo 92 de la LBRL:

- a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económica, presupuestaria, de la contabilidad, tesorería y recaudación.



4. Elementos

Los elementos del Municipio, al igual que ocurre con el Estado y la Provincia, son tres:

- Territorio.
- Población.
- Organización jurídica.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su art. 11.2 establece:

"Son elementos del municipio el territorio, la población y la organización".

5. El término municipal

El municipio precisa de una base territorial que determinará la esfera de competencia de sus órganos de gobierno.

La Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, según su art. 12 determina que el **término municipal es el territorio** en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias. Cada municipio pertenecerá a una sola provincia.

El territorio tiene los siguientes caracteres:

- a) Es un **contorno cerrado y continuo** generalmente.

Excepcionalmente serán respetadas las situaciones de discontinuidad que están reconocidas actualmente (se reconoce así la existencia de "enclaves" de un Ayuntamiento en el término municipal de otro).

- b) Todo municipio pertenecerá únicamente a **una sola provincia**.

- c) **Alterabilidad**: no es inalterable el término municipal. Por el contrario, están abiertos a cualquier evolución y alteración. Así, ésta podrá producirse por:

— **Incorporación**: la incorporación de uno o más municipios a otro u otros limítrofes solamente podrá acordarse cuando se den notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

— **Fusión de municipios limítrofes a fin de constituir uno solo**.

Dicha fusión podrá realizarse:

- Cuando separadamente carezcan de recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por la ley.
- Cuando se confundan sus núcleos urbanos como consecuencia del desarrollo urbanístico.
- Cuando existan notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa.



- Segregación de parte del territorio de uno o varios municipios para constituir otro independiente.

Este tipo de segregación podrá realizarse cuando existan motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos, obras públicas u otras análogas.

- Segregación de parte del territorio de un municipio para agregarlo a otro limítrofe.

Podrá realizarse este tipo de segregación cuando se confundan sus núcleos urbanos como consecuencia del desarrollo urbanístico o cuando existan notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

5.1. Procedimiento para la alteración de los términos municipales

- El procedimiento se inicia de oficio por la correspondiente Comunidad Autónoma o a instancia del Ayuntamiento interesado, de la respectiva Diputación o de la Administración del Estado.
- Será preceptiva la audiencia de la Diputación Provincial y de los Ayuntamientos interesados.
- Será necesario el previo dictamen del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma, si existiere o, en su defecto, del Consejo de Estado. Simultáneamente a la petición del dictamen se dará conocimiento del expediente a la Administración del Estado.
- La Resolución definitiva del procedimiento se hará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, del que se dará traslado a la Administración del Estado.

Según los arts. 10 y 11 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril:

- a) Las cuestiones que se susciten entre municipios sobre deslinde de sus términos municipales serán resueltas por la correspondiente Comunidad Autónoma, previo informe del Instituto Geográfico Nacional y dictamen del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquélla, si existiere o, en su defecto, del Consejo de Estado.
- b) La alteración del nombre y capitalidad de los municipios podrá llevarse a efecto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación Provincial respectiva.

El acuerdo corporativo deberá ser adoptado con la mayoría prevista en el art. 47.2 d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril.



De la resolución que adopte el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma deberá darse traslado a la Administración del Estado a los efectos previstos en el art. 14.1 de la citada Ley.

5.2. Nombre del Municipio

Finalmente, y como aspecto relacionado con el término municipal, el art. 14 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, señala las condiciones para que los cambios de denominación de los municipios tengan carácter oficial, al disponer lo siguiente:

“Los cambios de denominación de los municipios sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido anotados en un Registro creado por la Administración del Estado para la inscripción de todas las Entidades a que se refiere la presente Ley, se publiquen en el Boletín Oficial del Estado.”

La denominación de los municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma o en ambas”.

6. La población

La Ley 4/1996, de 10 de enero, dió una nueva redacción a la Ley 7/1985 en relación con el Padrón municipal, introduciendo además importantes cambios en la concepción del vecino, al eliminar las figuras del “domiciliado” y del “transeúnte”.

La Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, ha modificado la Ley 7/1985, a los efectos de perfeccionar la información contenida en el padrón municipal relativa a los extranjeros empadronados.

6.1. Vecinos

La Ley 7/1985 establece que “el conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio”.

Los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio.

La condición de vecino se adquiere, por tanto, en el mismo momento de su inscripción en el Padrón.

El art. 15 establece asimismo quién debe inscribirse en el Padrón en los siguientes términos:

- *“Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente”.*

En consecuencia, deberán inscribirse tanto los españoles como los extranjeros que vivan en el territorio español, mayores o menores de edad, teniendo todos la condición de vecinos.



- *“Quien viva en varios municipios deberá inscribirse en el que habite durante más tiempo al año”.*

La modificación ejecutada por la Ley 4/1996 elimina la figura del transeúnte que se definía como aquella persona que circunstancialmente vivía en un municipio que no era el de su residencia habitual, pero al que se permitía inscribir en el Padrón de dicho municipio. Por lo tanto, se producía en estos casos una doble inscripción: como transeúnte en un municipio, y como vecino en el municipio correspondiente a su residencia habitual. Sin embargo, en la actualidad la Ley 7/1985 sólo permite la inscripción en el Padrón del municipio en el que se habite durante más tiempo al año.

6.2. Padrón de españoles residentes en el extranjero

Conforme al art.17.5 de la Ley 7/1985, la Administración del Estado, en colaboración con los Ayuntamientos y con las CC.AA., confeccionará un Padrón de españoles residentes en el extranjero, al que serán de aplicación las normas de esta Ley que regulan el Padrón municipal.

Las personas inscritas en este Padrón se considerarán vecinos del municipio español que figura en los datos de su inscripción únicamente a efectos del ejercicio del derecho de sufragio, no constituyendo en ningún caso, población del municipio.

<p>POBLACIÓN MUNICIPAL = VECINOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Personas inscritas en el Padrón municipal. • Obligación de inscribirse en el municipio en el que se reside habitualmente. • Toda persona que viva en España.
--	--

6.3. Derechos y deberes de los vecinos

La condición de vecino confiere un haz de derechos y deberes que conforman el estatuto de los vecinos.

El art. 18.1 de la LBRL, así como el art. 56 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, recogen los derechos y deberes de los vecinos en los términos que vamos a ver a continuación.

Según la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, son derechos y deberes de los vecinos:

- a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.



el que habite durante más

figura del transeúnte que
te vivía en un municipio
e permitía inscribir en el
en estos casos una doble
o vecino en el municipio
, en la actualidad la Ley
municipio en el que se habi-

RO

el Estado, en colaboración
ción de españoles residen-
Ley que regulan el Padrón

os del municipio español
el ejercicio del derecho de
cipio.

el Padrón municipal.
irse en el municipio en
tualmente.
va en España.

res que conforman el esta-

de Población y Demarca-
n los términos que vamos

ocal, son derechos y debe-

la legislación



- b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.
- c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.
- d) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.
- e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el art. 105 CE.
- f) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la ley.
- g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.
- h) Ejercer la iniciativa popular en los términos previstos en el art. 70 bis.
- i) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes.

Podemos añadir a la anterior relación el derecho que tienen los vecinos a ejercitar acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de la correspondiente Entidad local, en los términos del art. 68 de la LBRL.

Por otra parte de la anterior relación de derechos y deberes podemos ampliar cuatro derechos:

1. El derecho a la participación vecinal en la gestión municipal.
2. El derecho a pedir la consulta popular, respecto al cual el art. 71 de la LBRL dispone:

"De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con la excepción de los relativos a la Hacienda Local."

3. Como ampliación del derecho expuesto en el apartado e) de la lista anterior debe recordarse el decálogo de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración y, principalmente, en el seno del procedimiento administrativo, recogidos en el art. 35 de la Ley 30/1992.



4. La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, ha potenciado los mecanismos de participación ciudadana, en la línea de promoción que está adquiriendo cuerpo en toda Europa, impulsada por el Consejo de Estado, y de la que es una importante manifestación la Recomendación de su Comité de Ministros, Rec (2001)19.

Así, el nuevo art. 70bis obliga a los Ayuntamientos a regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local.

Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentando propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de reglamentos en materias de competencia municipal. Tales iniciativas han de ir suscritas por el siguiente porcentaje de vecinos del municipio:

- a) Hasta 5.000 habitantes, el 20 por ciento.
- b) De 5.001 a 20.000 habitantes, el 15 por ciento.
- c) A partir de 20.001 habitantes, el 10 por ciento.

Las iniciativas podrán incorporar una propuesta de consulta popular local, que se tramitará por el procedimiento y con los requisitos del art. 71.

Por último, se regula la aplicación necesaria de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación de forma interactiva, para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos y la realización de trámites administrativos.

La inscripción de los extranjeros en el Padrón municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.

La Ley Orgánica 8/1991, sobre Régimen Electoral, que modifica la Ley Orgánica 5/1985, sobre Régimen Electoral General, y el art. 13.2 de la Constitución, reconocen el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales a los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones, en los términos de un tratado o en el marco de la normativa comunitaria.

Como consecuencia del Tratado de la Unión Europea (firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992), se ha producido la primera reforma constitucional del art. 13.2. y pueden participar activa y pasivamente en las elecciones municipales aquellos extranjeros que sean ciudadanos de la Unión.

Hay que hacer referencia a la modificación de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General introducida por la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de



mayo, para la transposición de la Directiva 94/80/CE, de Elecciones Municipales, que introduce la posibilidad de que todo ciudadano de la Unión Europea que resida en España sin haber adquirido la nacionalidad española, tenga derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales de nuestro país, en las mismas condiciones que los nacionales del mismo.

Por último mencionar la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, recientemente modificada por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, que mejora lo relativo a la gestión, mediante la simplificación de los trámites administrativos, y el régimen jurídico de las situaciones de los extranjeros en España, así como la determinación de los tipos de visado y los efectos de los mismos, y la lucha contra el uso fraudulento de los procedimientos administrativos de gestión en esta materia. Todo ello con el fin de favorecer la inmigración legal y la integración de los extranjeros que, de esta manera, accedan y residan en nuestro territorio.

6.4. El padrón de habitantes

El art. 16 de la LBRL, lo define de la siguiente forma:

El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

La inscripción en el Padrón municipal sólo surtirá efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la LBRL por el tiempo que subsista el hecho que la motivó y, en todo caso, deberá ser objeto de renovación periódica cada dos años cuando se trate de la inscripción de extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente.

El transcurso del plazo señalado en el párrafo anterior será causa para acordar la caducidad de las inscripciones que deban ser objeto de renovación periódica, siempre que el interesado no hubiese procedido a tal renovación. En este caso, la caducidad podrá declararse sin necesidad de audiencia previa del interesado.

La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios sólo los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Sexo.
- c) Domicilio habitual.
- d) Nacionalidad.
- e) Lugar y fecha de nacimiento.



- f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:
- Número de la tarjeta de residencia en vigor, expedida por las autoridades españolas o, en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extiende el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.
- ✓ Número de identificación de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de éstos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el inciso anterior de este párrafo.
- g) Certificado o título escolar o académico que se posea.
- h) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Los datos del Padrón se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las Leyes de estadística de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

Fuera de estos supuestos los datos del Padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal** y en la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**.

Por Ley Orgánica 14/2003, se ha añadido una nueva Disposición Adicional séptima a la LBRL, sobre el acceso a los datos del padrón:

“Para la exclusiva finalidad del ejercicio de las competencias establecidas en la Ley orgánica de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, sobre control y permanencia de extranjeros en España, la Dirección General de la Policía accederá a los datos de inscripción padronal de los extranjeros existentes en los Padrones Municipales, preferentemente por vía telemática.

A fin de asegurar el estricto cumplimiento de la legislación de protección de datos de carácter personal, los accesos se realizarán con las máximas medi-



das de seguridad. A estos efectos, quedará constancia en la Dirección General de la Policía de cada acceso, la identificación de usuario, fecha y hora en que se realizó, así como de los datos consultados.

Con el fin de mantener actualizados los datos de inscripción padronal de extranjeros en los padrones municipales, la Dirección General de la Policía comunicará mensualmente al Instituto Nacional de Estadística, para el ejercicio de sus competencias, los datos de los extranjeros anotados en el Registro Central de Extranjeros.

Se habilita a los Ministros de Economía y del Interior para dictar las disposiciones que regulen las comunicaciones de los datos de los extranjeros anotados en el Registro Central de Extranjeros por medios electrónicos, informáticos o telemáticos al Instituto Nacional de Estadística".

La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

Adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda se crea el Consejo de Empadronamiento como órgano colegiado de colaboración entre la Administración General del Estado y los restantes Entes Locales en materia padronal, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

El Consejo será presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística y estará formado por representantes de la Administración General del Estado y de los Entes Locales.

El Consejo funcionará en Pleno y en Comisión existiendo en cada provincia un Sección Provincial bajo la presidencia del Delegado del Instituto Nacional de Estadística y con representación de los Entes Locales.



Esquemas - resumen

EL MUNICIPIO		
CONCEPTO		<ul style="list-style-type: none"> Entidad Local básica de la organización territorial del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. <ul style="list-style-type: none"> Ente Público Territorial Primario
ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO	ART. 140 CE	<ul style="list-style-type: none"> La Constitución garantiza la autonomía de los municipios Estos gozarán de personalidad jurídica plena Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto
	ORGANIZACIÓN	<p>LOS AYUNTAMIENTOS</p> <ul style="list-style-type: none"> Junta de Gobierno Local existe en todos los Municipios que cuenten con más de 5.000 habitantes y en los de menos cuando así lo establezca el Reglamento Orgánico o lo acuerde el Pleno Comisiones Informativas en los Municipios que cuenten con más de 5.000 habitantes o en los de menos cuando lo disponga el Reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, si la legislación autonómica no establezca otra forma organizativa Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones en los municipios de gran población y cuando así lo apruebe el Pleno por mayoría absoluta de los miembros o lo disponga su Reglamento orgánico Comisión especial de Cuentas, existe en todos los municipios
	COMPETENCIAS	<ul style="list-style-type: none"> Propias: art. 25, 2 LBRL Delegadas: art. 27 LBRL Compartidas o complementarias: art. 28 LBRL
OBLIGACIONES MÍNIMAS	ART. 26 LBRL	<ul style="list-style-type: none"> En todos los Municipios: alumbrado público; cementerio; recogida de residuos; limpieza viaria; abastecimiento domiciliario de agua potable; alcantarillado; acceso a núcleos de población; pavimentación de las vías públicas; control de alimentos y bebidas En los Municipios de más de 5.000 hab. además parque público; biblioteca pública; mercado; tratamiento de residuos En los Municipios de más de 20.000 hab. además: protección civil; prestación de servicios sociales; prevención y extinción de incendios; instalaciones deportivas de uso público En los Municipios de más de 50.000 hab. además transporte colectivo urbano de viajeros; protección del medio ambiente Dispensa solicitada a la Comunidad Autónoma
(CONTIÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE)		



Tiene personalidad jurídica y

de los municipios
lena
de a sus respectivos
des y los Concejales
minos del municipio
directo y secreto, en la forma

eales o por los vecinos
e proceda el régimen del

los Municipios que cuenten
menos cuando así lo
acuerde el Pleno
ios que cuenten con más de
do lo disponga el
no, si la legislación
anizativa
maciones en los municipios
e el Pleno por mayoría
su Reglamento orgánico
odos los municipios

LRBRL

ico; cementerio; recogida
co domiciliario de agua
le población;
il de alimentos y bebidas
además parque público;
de residuos
además: protección civil;
n y extinción de incendios;

además transporte
el medio ambiente
toma

<p>TERRITORIO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • ALTERACIONES: incorporación; fusión; segregación • PROCEDIMIENTO: inicio de oficio; audiencia de Diputación y Ayuntamientos interesados; dictamen previo del órgano consultivo competente: resolución definitiva por Decreto del Consejo de Gobierno • NOMBRE: cambios oficiales cuando sean anotados en Registro correspondiente en castellano o en cualquier otra lengua española oficial o en ambas
<p>POBLACIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> • VECINOS: empadronados en el municipio • PADRÓN DE ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO: los inscritos se consideran vecinos a efectos del ejercicio del derecho de sufragio • DERECHOS Y DEBERES DE VECINOS: art. 18 LRBRL • DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS: su inscripción en el padrón no es prueba de residencia legal • PADRÓN <ul style="list-style-type: none"> — Registro administrativo donde constan los vecinos. Sus datos son prueba de residencia en el municipio y del domicilio — Datos obligatorios — Nombre y apellidos; sexo; domicilio habitual; nacionalidad; lugar y fecha de nacimiento; DNI o NIE; titulación académica; otros datos necesarios — Formación, mantenimiento, revisión y custodia: competencia del Ayuntamiento — Gestión: Ayuntamientos • CONSEJO DE EMPADRONAMIENTO <ul style="list-style-type: none"> — Órgano colegiado de colaboración entre la Administración General del Estado y los Entes Locales

